

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cravo Norte / Arauca, marzo 28 de 2022.

Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real **Radicado No. 81 220 40 89 001-2022-00006-00** para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cravo Norte, Arauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicado No. 81 220 40 89 001-2022-00006-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Crisma Del Mar Tovar Maijar

De conformidad a la constancia secretarial, como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio No. 022 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil Veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Efectividad de la Garantía Real en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CRISMA DEL MAR TOVAR MAIJAR** identificada con C.C. 1.116.790.630.

Mediante Escritura Pública No. 044 del 20 de diciembre de 2018 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Cravo Norte (Arauca), de la cual cabe destacar que mediante escritura 006 del 05 de febrero del 2019 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Cravo Norte (Arauca) la demandada **Crisma del Mar Tovar Maijar** en su condición de deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien inmueble para garantizar el pago del crédito otorgado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Dicha Hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien Inmueble Hipotecado dado en garantía, de propiedad de **Crisma del Mar Tovar Maijar**, distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 410-68164 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto de Mandamiento de pago fue notificado mediante NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 C.G.P.), en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **Crisma del Mar Tovar Maijar**, el día 28 de febrero de 2022, tal cual como se observa con la certificación de la **Empresa CERTIMAIL de CERTICAMARA**, y hoy se encuentra ejecutoriada, sin que dentro del término del traslado de la demanda hubiera propuesto excepción alguna.

El Inmueble Hipotecado se encuentra debidamente embargado y registrado en el certificado de tradición correspondiente de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, al folio de matrícula Inmobiliaria No. 410-68164.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la EJECUCION, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **Crisma Del Mar Tovar Maijar** identificada con cédula 1.116.790.630, y el remate del Bien Inmueble embargado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: Practíquese el Secuestro del Bien Inmueble dado en garantía, distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 410-68164 propiedad de la demandada.

TERCERO: Una vez practicado el Secuestro del Bien Inmueble, el ejecutante deberá presentar el Avalúo Comercial en el término de diez (10) días siguientes, conforme a las reglas estipuladas en el Art. 227 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese el AVALÚO COMERCIAL y el REMATE del inmueble dado en Garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

QUINTO: CONDENESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del Crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 núm. 1° del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago. Se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida, siempre que sean favorables al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

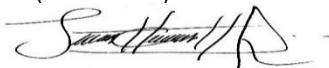


NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

Juzgado Único Promiscuo Municipal
Cravo Norte / Arauca.

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 008 de fecha 29 DE MARZO DEL 2022.
(Art. 265 C.G.P.)



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.